

de Berlín. El temario de los mismos alcanza prácticamente casi en su totalidad las cuestiones planteadas y con análogas soluciones que en el caso de la Iglesia Católica.

Finalmente, los *Acuerdos con la Comunidad Judía* representan un cuadro de estudio diferente a los anteriores, si bien dentro de la misma línea de colaboración y reconocimiento. La Comunidad Judía obtiene una regulación análoga a la de las anteriores Iglesias, en virtud del principio de igualdad, en los diversos Acuerdos firmados con el Senado de Berlín en 1971, 1974 y 1982 y relativos a cuestiones paralelas de asistencia religiosa, subvenciones estatales, patrimonio cultural y otras. Es de interés señalar la calificación de corporación de derecho público para la Comunidad judía (por Ley de 1971), lo mismo que sucede con las demás confesiones religiosas reconocidas; se programan, además, subvenciones para ciencia y arte y Asuntos culturales con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Administración del Senado, y se reconoce la exención de servicios laborales de los miembros de la Comunidad en las festividades propias judías.

La Comunidad Judía de Berlín, por lo demás, con unos 7.000 miembros de los 30.000 que en total alcanzan las comunidades judías alemanas (durante el Reich los judíos formaban una comunidad de más de medio millón de miembros), dista no poco de la implantación demográfica e histórica que corresponde a las otras dos comunidades, católica y evangélica.

Cabe señalar, finalmente, que todo el estudio, además de su carácter expositivo, responde a una continuada reflexión valorativa del mejor estilo. El múltiple interés de este denso y cuidadoso trabajo del Prof. Corral Salvador es subrayado en una Introducción del Prof. D. Llamazares, entonces Director General de Asuntos Religiosos, quien justifica su inclusión en la citada publicación del Ministerio de Justicia.

JOSÉ LUIS SANTOS.

ERDŐ, PÉTER; SCHANDA, BALÁZS, *Egyház és Vallás a mai Magyar Jogban. A főb jogszabályok szövegével, nemzetközi bibliográfiával*, Szent István Társulat, Budapest, 1993, 273 págs.

El autor de esta recensión no conoce la lengua húngara. Estas líneas, pues, se apoyan sobre la detallada información que acerca del contenido del libro nos ha proporcionado su autor, el profesor de la Universidad Gregoriana y miembro del Consejo Directivo de la «Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo», Péter Erdő. Junto a éste, B. Schanda es un jurista colaborador de la Corte Constitucional de su país, de modo que en una obra sobre la presencia de la Iglesia y la religión en el actual derecho húngaro han colaborado un canonista y un jurista civil, que aportan así el punto de vista de ambos derechos sobre el tema objeto de su estudio.

Hay que comenzar por traducir el título de la obra: *Iglesia y religión en el actual derecho húngaro. Con el texto de las principales normas jurídicas y con una bibliografía internacional*.

Se trata del primer volumen de una colección titulada *Egyház és jog*, es decir, *Iglesia y Derecho*, dedicada al Derecho Eclesiástico, y que bajo la dirección del Profesor Erdő, será publicada por la Editorial Szent István Társulat, de Budapest. Y ya ello constituye una excelente noticia; muy pronto, a partir de la recuperación de la libertad religiosa en Hungría —nación cuyas nuevas relaciones con la Santa Sede han sido analizadas por el Prof. Carlos Corral en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VIII (1992), págs. 325-329—, comienza allí una actividad científica en torno al Derecho Eclesiástico, que se traduce en una serie de publicaciones que es-

peramos supongan un impulso decisivo al desarrollo tanto legislativo como científico de la temática de aquella libertad.

El libro que recensamos supone, pues, la primera síntesis del Derecho eclesiástico húngaro a partir de la II Guerra Mundial. Como es lógico, y en cuanto que el volumen ha de partir prácticamente de cero, al no existir una bibliografía precedente, se trata de una primera aproximación al tema, que se inicia fijando algunas nociones fundamentales, tales como la del propio Derecho Eclesiástico y la de la Iglesia en el marco del ordenamiento jurídico de Hungría; seguidamente, los autores pasan a exponer los principales sistemas del Derecho eclesiástico. Todo ello era preciso de cara a unos lectores que, en principio, necesitan ser ilustrados sobre unas nociones que los países occidentales de tradición eclesiasticista tienen sobradamente asumidas y desarrolladas.

Se delinea a continuación, de forma breve, el desarrollo histórico del Derecho eclesiástico en Hungría, resultando particularmente notorias las referencias al momento en que, en 1989, se produce el cambio del sistema político. Después de lo cual, y con base en la primera normativa jurídica que el nuevo régimen dicta, se describe el marco y contenido del nuevo Derecho eclesiástico de aquel país: en Hungría, según los autores, se manifiesta en los principios fundamentales del nuevo orden jurídico una separación amistosa con ciertos elementos propios del llamado sistema de coordinación, sin que dejasen de estar presentes trazas claras de un ligero jurisdiccionalismo.

Concluida esta primera parte introductoria y doctrinal, pasan los autores a exponer las líneas fundamentales de la nueva normativa húngara. Dedicamos entonces un primer capítulo a ocuparse de la fe personal, la conciencia y la concepción del mundo (la Weltanschauung alemana), como bases en las cuales puede concebirse y desarrollarse la idea de una libertad de la persona, de manera que sea en ese marco donde se sitúen los derechos de libertad de conciencia y de religión, a los que se suman el derecho a la difusión de las propias convicciones religiosas y de conciencia a través de los medios de comunicación social; la cuestión de la inserción, con aspectos negativos y positivos, de las religiones y convicciones en la trama social; la prohibición del registro estatal de los datos, relativos a la religión y las convicciones de los individuos; la relación entre el ejercicio de la libertad de religión y de conciencia y las obligaciones de los ciudadanos en cuanto miembros de la sociedad política; el tema de la decisión paterna sobre la educación moral y religiosa de los hijos; la asistencia espiritual en las instituciones sociales, penitenciarias, etc.; y el derecho a la fundación de iglesias y comunidades religiosas. No son, ciertamente, todos los posibles temas que en el campo de las relaciones Iglesias-Estados, y en el del Derecho Eclesiástico, han sido y son objeto de regulación en los ordenamientos, pero sí una amplia muestra de los mismos, que supone la incorporación de Hungría a los países que reconocen la libertad religiosa y de conciencia, distinción que ha cobrado carta de naturaleza en todo el mundo eclesiasticista.

Analizan los autores, en un capítulo posterior, la condición jurídica de las Iglesias y de las comunidades religiosas. Se ocupan aquí del registro de las Iglesias, su personalidad jurídica y su organización interna; las relaciones entre el Estado y las Iglesias; su actividad didáctica, educativa, cultural, social, y la que ejercen en el campo de la sanidad, y ello tanto por parte de las propias confesiones como por parte de las personas jurídicas existentes en el seno de las mismas. Tratan igualmente de la enseñanza de la religión, la financiación de las Iglesias y la administración de sus bienes, y de la defensa penal de la libertad de conciencia, de la religión y de las confesiones.

Se cierra el volumen con unos interesantes apéndices, que reúnen unos treinta textos, en particular las normas promulgadas en este campo a partir de 1989, incluido el Acuerdo entre Hungría y la Santa Sede del 9 de febrero de 1990, que

nuestros lectores ya conocen, porque lo insertó el Prof. Corral en el estudio al que hacíamos referencia más arriba.

Hay que felicitar por la publicación de este volumen, así como por la iniciativa que supone la creación de una colección destinada al Derecho eclesiástico en Hungría; en la confianza de que la versión a otras lenguas permita también dar a conocer, fuera de aquella nación, el panorama jurídico en la misma de la libertad religiosa y de conciencia.

ALBERTO DE LA HERA.

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER, *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Editorial Comares, Granada, 1994, 212 págs.

Los Acuerdos del Estado Español con algunas confesiones religiosas minoritarias, en concreto con las comunidades islámica e israelita y con la Federación de Iglesias evangélicas, ha originado una abundante literatura especializada entre los eclesiasticistas. Aunque los Acuerdos fueron aprobados por las Cortes Generales con rango de Ley en 1992, los estudios sobre estos Acuerdos comenzaron a aparecer mucho antes, debido al largo proceso negociador, que dio lugar a varios proyectos, antes de una definitiva conclusión entre el Gobierno y las confesiones respectivas.

El interés que la firma de estos Acuerdos ha suscitado en los medios doctrinales se explica por la novedad que supone en nuestro ordenamiento el establecimiento formal de relaciones de cooperación con algunas confesiones minoritarias; un campo de actuación hasta ahora restringido a la Iglesia Católica, en el que venía ejerciendo un monopolio secular.

Su aparición parece romper el tabú, en la práctica, de una religión única en un Estado con una larga tradición confesional católica. Su ajuste a la nueva forma de Estado aconfesional, establecido en la Constitución Española, parecía apremiar, tanto por exigencias del principio de igualdad como por urgencias del carácter aconfesional —«ninguna confesión tendrá carácter estatal»— del Estado actual, que se procediera a romper el molde único de los Acuerdos con la Iglesia Católica y se pudiera extender la cooperación estatal a las demás confesiones con notorio arraigo, tal como prevé el artículo 16.3 de la C.E.

Este planteamiento, sin embargo, no oculta una cuestión de fondo sobre la que la doctrina ha llamado la atención y que estos Acuerdos vuelven a suscitar como un tema central de la nueva dinámica de las relaciones de un Estado aconfesional con las confesiones religiosas. ¿Es compatible la fórmula de un Estado aconfesional con una actitud cooperacionista con las confesiones? ¿El separatismo —implícito en la aconfesionalidad estatal— es compatible con una cooperación activa con las confesiones?

Esta interesante problemática es abordada, en el libro que comentamos, por el Catedrático de la Universidad de Granada, Javier Martínez-Torrón. Los Acuerdos sirven al autor de pretexto para profundizar en la dialéctica separación-cooperación y, al mismo tiempo, como prueba de fuego para contrastar los planteamientos teóricos y las soluciones prácticas. Se ha dicho con acierto que, tras solemnes declaraciones de separatismo y aconfesionalidad, se esconden, en la práctica, fórmulas nítidamente confesionales, hasta el extremo que resulta difícil encontrar un Estado aconfesional que mantenga en su legislación ordinaria la rotundidad del principio.

Pues bien, el Prof. Martínez-Torrón ensaya este método, realizando un sugerente análisis de estos problemas en sede doctrinal: Derecho y Política en la configuración del sistema español de fuentes (Separatismo y Cooperación como claves interpretativas del sistema bilateral de fuentes del Derecho español). Argumentaciones